



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

Dr. GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Sustanciador

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF. RECURSO DE QUEJA. PROCESO ORDINARIO -PERTENENCIA-.
Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2015-00039-00. Radicado interno del
Tribunal 54001-2213-000-2018-00400-00.

DEMANDANTES: ELVA LEONOR VILLAMARÍN PORRAS y otros.

DEMANDADOS: SOCIEDAD PORRAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose al Despacho las piezas procesales compulsadas dentro
el proceso de Pertenencia de la referencia, para resolver sobre el recurso
de queja propuesto por el gestor de los demandantes, contra el
proveído de data 30 de octubre del año en curso, ello sería pertinente si
no se observara que, en el presente caso, se incurrió en la causal de
nulidad de pleno derecho, consagrada en el inciso 2º del canon 121
del Código General del Proceso. A ello se procede previas las
siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Las señoras ELVIA LEONOR, NELLY BEATRIZ y ADELA
VILLAMARIN PORRAS, por conducto de apoderado judicial,

instauraron demanda ordinaria de pertenencia, contra la Sociedad PORRAS SUCESTORES Y CIA LTDA. En Liquidación, y demás personas indeterminadas, para que se declare que han adquirido por prescripción agraria extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Buena Esperanza, Vereda La Serena, finca "El Naranjal", del municipio de San José de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8047; para lo cual narra los supuestos fácticos en 9 ítems, que respaldan tal pretensión.

2. Admitida la demanda el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, 13 de marzo de 2015¹, y habiéndose cumplido con el trámite contemplado por el Artículo 407 del C. de P. C., se procedió a realizar el emplazamiento de personas indeterminadas, y una vez surtido, y ante su incomparecencia, se les designó Curador Ad-litem, para que los representara, habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el **23 de septiembre de 2015**², y contestando la demanda en los precisos términos del escrito obrante a folio 140-141 del cuad. 1, en el cual no se advierte que haya formulado medio exceptivo alguno³.

En virtud de dicho emplazamiento, acudieron al proceso los señores JOSE MANUEL, CARMEN ALICIA, JESUS ARMANDO y JAIRO PORRAS BECERRA, quienes por conducto de apoderado judicial replicaron la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de: "Inexistencia del derecho invocado; ficción de la explotación agrícola y la innominada", en tanto que también solicitaron el derecho de retención y/o reconocimiento de mejoras.

¹ Folio 32 Cuad Ppal.

² Folio 139 Cuad Ppal.

³ Folio 140-141 Cuad Ppal.

Por su parte, el señor PABLO PORRAS SAYAGO, en su condición de Representante Legal de la sociedad demandada, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias proferidas en el asunto, según se desprende del escrito presentado el 10 de noviembre de 2015; y, así mismo, que renunció al término de traslado de la demanda. Mientras que el apoderado de la demandante al darle en traslado las aludidas excepciones, las replicó oportunamente.

Prosiguiendo con el examen del expediente, se aprecia que el **13 de mayo de 2016**, el juzgador inicialista en aplicación del artículo 371 del Código General del Proceso, fijó fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial al predio que se pretende usucapir, sin que la hubiese realizado; ni tampoco se vislumbra que la nueva titular del Despacho, aun cuando el **8 de mayo de 2017**, se pronunció sobre la continuidad del proceso y la ejecución de la mentada diligencia, sólo hasta el 31 de julio de 2018, la llevó a cabo de manera virtual; no obstante ello, mediante proveído del 29 de agosto pasado, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, porque según su criterio, concurrían las causales 4ª y 9ª del artículo 140 del C. de P.C.; es decir, habérsele dado al proceso un trámite diferente al que correspondía, y la no práctica en legal forma del emplazamiento a personas indeterminadas, en el entendido que se surtió inobservando lo que sobre la materia expresamente regulaba el artículo 8º del Decreto 508 de 1974.

Inconforme con tal decisión el gestor de los demandantes interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, solicitando su revocatoria, fundamentado en que la norma en que la cimentó no existe

en el mundo jurídico por haber sido derogada, lo que en su sentir, constituye una vía de hecho, además instó a la juzgadora a que le diera aplicación al artículo 121 del C.G. del P., por haber excedido el término para culminar la instancia, y en consecuencia el envío del expediente al Juzgado 5° Civil del Circuito para que siga conociendo del mismo.

3.- Pues bien, sería preciso en este momento procesal –como ya se advirtió– entrar a resolver la queja formulada, si no se observara que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso, la cual debe ser declarada de oficio, en razón a que la a quo perdió competencia para continuar conociendo del asunto subexamine, por haberse excedido en el término con que contaba para finiquitar la instancia.

Se arriba a tal conclusión luego de efectuar el análisis detenido de la actuación surtida a la luz del régimen de nulidades consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil actual, el cual se halla gobernado por el principio básico de la taxatividad, en armonía con la decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el pasado 11 de julio, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P. y recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario.

Ahora, si bien es cierto que esta Corporación con ocasión de la decisión antedicha, como ya se dejó expresado, varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la aludida nulidad y recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario, acogiendo los nuevos lineamientos allí esbozados; también lo es que a partir de ese momento, se consideró que inequívocamente el legislador había erigido una causal más de nulidad que apareja la pérdida de competencia desde el

vencimiento del término legal previsto para zanjar la respectiva instancia, conllevando a que el asunto debía ser asumido por un nuevo funcionario judicial, estudio que se efectuó de manera objetiva y oficiosa, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación, para los procesos que venían siendo tramitados conforme al Código de Procedimiento Civil.

4. No obstante ello, como el pasado 24 de agosto del año en curso, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-341/18, proferida dentro del Expediente T-6.708.920, siendo Magistrado Ponente, el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al definir una controversia suscitada con ocasión a un asunto similar, luego de analizar la posición de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la jurisprudencia, encontró razones meritorias en las dos posturas consolidadas que ésta ha asumido desde que empezó a operar la *«pérdida de competencia»* por vencimiento de términos en los términos de las Leyes 1395 de 2010 y 1450 de 2011, decantándose por la posición que de antiguo tenía por sentada la Corporación de Cierre Ordinaria; es decir, que de no ser alegada desde el instante mismo en que se enteraron los intervinientes de la irregularidad invalidante, sino que debieron propender por su regularización, pues de lo contrario convalidarían así cualquier inconformidad.

Es así como ante la existencia de este nuevo precedente sobre el mismo tópico, esta Sala replanteó el criterio que en tal sentido había adoptado en providencias anteriores, aplicando la directriz que sobre el particular trazó la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que no es otro, que volver al otrora precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia antes del 11 de julio pasado.

Ahora bien, de acuerdo con la orden impartida en la Sentencia de Tutela STC14308-2018, proferida el pasado primero (1º) de noviembre del año pasado, se dispuso por la Sala, retomar el criterio adoptado después del 11 de julio de 2018 y hasta el 24 de agosto del mismo año, bajo el entendido de que la nulidad de pleno derecho que consagra el pluricitado artículo 121, se torna automática y de declaración oficiosa, emergiendo de allí, que debía recogerse el criterio que se asumió con el proferimiento de la Sentencia T-341 citada *ut supra*.

De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que la A quo perdió con creces la competencia para finiquitar la instancia, pues si bien es cierto, no ha fenecido aún, no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal, ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata que el juez que la precedió, para la fecha del **13 de mayo de 2016**, señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reglada por el artículo 375 del Código General del proceso, lo que indica, que el año para finiquitar la instancia, debe contarse a partir de esa calenda, culminando el año de que trata el mentado artículo 121, el **13 de mayo de 2017**.

Decimos esto, por cuanto la litis fue iniciada antes de la vigencia del Código General del Proceso; sin embargo, estima la Sala, que por haber aplicado el nuevo estatuto procesal desde el 13 de mayo de 2016, sería a partir de esta fecha y no de otra, en que, comenzaría igualmente a correr el interregno de un (1) año previsto en el canon 121, para

concluir la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno de derecho contemplada en dicha norma.

No obstante lo anterior, y como quiera que la falladora de turno dictó su primera providencia en el asunto el **23 de noviembre de 2016**, se tiene que es a partir de esa época que finalmente debe computarse el año para culminar la instancia; de una parte, porque ya estaba trabada la relación jurídico procesal, y de otra, porque resulta inexcusable que habiéndose dispuesto la realización de la diligencia de inspección judicial con sujeción al Código General del Proceso desde mayo de 2016, la misma fue prolongada por más de dos años, incluso llevándose a cabo de manera virtual el 31 de julio de 2018, siendo aún más inconcebible que el 29 de agosto de la misma anualidad, hubiera decretado la nulidad de todo lo actuado por las consideraciones que hubo de estimar en el auto objeto de impugnación, sin percatarse que la nueva legislación no contempla como tal la causal en que se cimentó.

Siendo ello así, sabido era por la operadora judicial, que el canon a que venimos haciendo referencia, cobró plena vigencia desde el 12 de julio de 2012, y que en tal virtud estaba compelida a cumplir tal disposición, so pena de perder la competencia, sin más.

Norma que al propósito, prevé en el aparte de interés:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no

podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé, que:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”
(Resaltado es nuestro)

En el caso subexamine aconteció claramente el tránsito de la legislación el 13 de mayo de 2016, con la fijación de fecha de la diligencia de inspección judicial, en el caso del juzgador primigenio, pero como la titular asumió el conocimiento al proferir la primera providencia el **23 de noviembre de 2016**, es a partir de esa calenda que se computará el año de que trata el connotado artículo 121, lo que incuestionablemente surge, que al haber transcurrido con creces el término para que se realizara la mentada diligencia –que dicho de paso- se efectuó virtualmente, y lo que es más censurable aún, declaró la nulidad de lo actuado porque en su criterio, se le dio un trámite diferente a la demanda, sometiendo de esta manera a las partes en litigio y a la jurisdicción a un desgaste a todas luces innecesario e injustificado, en

435

tanto que la causal en que se fundamentó desapareció con la legislación actual y de manera alguna era aplicable.

Por todo ello, es innegable que la juzgadora excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiese hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido, y, por contera, lo actuado con posterioridad al **23 de noviembre de 2017**, está viciado de nulidad de pleno derecho, pues tampoco se evidenció en el trámite ninguna circunstancia que diera cuenta de haber ocurrido interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Lo concluido está respaldado como en líneas anteriores se precisó en la paradigmática Sentencia STC8849-2018⁴ de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la que además de puntualizar su criterio frente al sentido y aplicación del artículo 121 tantas veces citado, recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente” dicha colegiatura.

Conforme a lo anterior, emerge sin hesitación alguna, declarar de oficio nulas de pleno derecho todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al **23 de noviembre de 2017**, conforme lo manda el inciso 6° del artículo 121 C.G. del P., declarando de contera su pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

⁴ Radicación No. 76001-2203-000-2018-00070-01. 11 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia,**

RESUELVE:

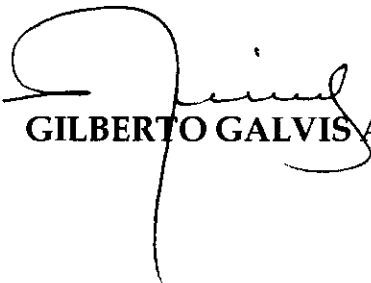
PRIMERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al **veintitrés (23) de noviembre de 2017**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la Jueza 4ª Civil del Circuito de Cúcuta pierde competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GILBERTO GALVIS AVE



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interdicción por Discapacidad Absoluta
 Radicado Juzgado 54001-3160-003-2017-00561-00
 Radicado Tribunal **2018-0317-01**
 Interlocutorio Apelación. **Decide**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el **once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta** dentro del Proceso de Interdicción Judicial de Diana Patricia Puellos Tobías –de quien se informa presenta discapacidad absoluta por ser sordomuda y no poderse dar a entender–, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

La señora María del Rosario Ibáñez Oviedo, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, incoó demanda de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial respecto de la señora Diana Patricia Puellos Tobías, quien presenta discapacidad absoluta por ser sordomuda y no puede darse a entender

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

en modo alguno, la que fue inicialmente inadmitida por auto adiado 27 de noviembre de 2017² proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta –entre otros motivos, por la “FALTA EL CERTIFICADO MÉDICO PSIQUIATRICO O NEUROLÓGICO”–; pero subsanados los defectos enrostrados, en providencia del 12 de febrero del 2018³ se admite y ordena la práctica del dictamen médico sobre el estado actual de la presunta interdicta, a través de peritos especialistas en fonoaudiología y otorrinolaringología adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad.

Tal institución, mediante oficio No. UBCUC-DSNTSANT-01959-2018 del 9 de abril hogaño⁴, informó que dentro de su Portafolio de Servicios de Clínica no cuenta con los expertos requeridos para la evaluación de la afectada por discapacidad sensorial, y hace devolución de la documentación que le fuera remitida.

Por lo anterior, el juzgado de conocimiento, por auto del 19 de abril de aquella anualidad⁵, requirió a la parte demandante *“para que gestione ante la EPS, ARS o de manera particular, entre especialistas en FONOAUDIOLOGÍA y OTORRINOLARINGOLOGÍA, la valoración médica y la rendición de los dictámenes ordenados en el auto admisorio de la demanda, dada la importancia de dichas pruebas periciales dentro del presente proceso, máxime cuando no obra dentro del plenario prueba siquiera sumaria del estado de salud o de la discapacidad que se aduce padece la presunta interdicta”*.

Con el objeto de atender la intimación, el apoderado judicial de la parte actora allegó los conceptos médicos expedidos por los profesionales de la salud en las especialidades indicadas, conforme milita a folios 57 y 58 del expediente. Sin embargo, mediante decisión del 21 de mayo de 2018⁶ la juez de conocimiento consideró que las experticias *“no contienen en su totalidad lo requerido”*, es decir, no se rindió *“de manera estricta a lo exigido, punto a punto, de manera ordenada, legible, clara y precisa de tal manera que sea completo y comprensible”*. Por lo tanto, requirió a la parte interesada y a su mandatario judicial para que instara “a

2 Folio 39 cuaderno “PRINCIPAL ”

3 Folio 47 Ibídem.

4 Folio 55 lb. Suscrito por la doctora Carolina Gonzalez García.

5 Folio 56 lb.

6 Folio 60 lb.

los profesionales de la medicina que los suscriben que modifiquen en dicho sentido los dictámenes”, carga procesal apremiada bajo lo normado en el artículo 317 C.G. del P., esto es, dispuso que la misma fuese cumplida en el término de treinta (30) días so pena de declarar “el desistimiento tácito de la demanda.”

Transcurrido el lapso concedido sin que la parte actora se apersonara de lo encomendado, en proveído del 11 de julio de 2018⁷ la funcionaria dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, dispuso el desglose de documentos adosados y el archivo de lo actuado, decisión impugnada por la afectada a través del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación⁸. El primero fue desatado desfavorablemente en atención a que, de un lado, no es de recibo que la figura procesal de terminación anormal sea improcedente por cuanto la parte actora se encuentra representada por apoderado judicial, y del otro, porque el examen médico en la forma ordenada es indispensable “para efectos de determinar el grado de discapacidad que padece” la presunta interdicta, por lo que se concedió la alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Sede⁹.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

De cara a lo que es objeto de decisión, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 retoma en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el **1º de octubre de 2012**.

7 Folio 61 lb.
8 Folio 62 al 65 lb.
9 Folio 67 al 74 lb. Auto del No. 1088 del 21 de septiembre de 2018.

Ahora bien, de la lectura de la aludida disposición legal, emergen dos (2) eventos ante los que es factible el decreto del desistimiento tácito:

1.- Cuando **para seguir adelante el trámite de la demanda**, de un incidente, del llamamiento en garantía o cualquiera otra actuación que se promueva, **“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto”** –num. 1., inciso 1, art. 317-; y

2.- Cuando el proceso o cualquier actuación, sin importar la etapa en la que se encuentre, antes de proferirse sentencia de única o primera instancia, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado por un periodo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación –num. 2, inciso 1, art. 317; pero si ya se ha emitido la sentencia a favor del demandante o el auto de seguir adelante la ejecución, el lapso de inactividad requerido será de dos (2) años –literal b), num. 2, art. 317-.

Si se está ante la primera hipótesis, es decir que se requiera el cumplimiento de una carga o un acto para proseguir con el trámite de la demanda, la preceptiva en cita exige que el juez, mediante auto que se notifica por estado, ordene cumplir lo pertinente en el término de 30 días, consagrando el inciso segundo de ese numeral 1 que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Sin embargo, tiene sentado la jurisprudencia constitucional, que dicha figura *“no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”*¹⁰, siendo pertinente tener muy en cuenta el contenido del literal h) del invocado artículo 317 procesal, que regula la aplicación del desistimiento tácito, conforme al cual esa disposición

¹⁰ Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC8850-2016, M.P. Ariel Salazar Ramirez

“no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”, puesto que con esta limitante el legislador, como lo sostuvo el Tribunal de Casación en el fallo de tutela referenciado, “buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad, no pueden valerse por sí mismas, razón por la que estimó prudente no cobijar los procesos en los que ellas son demandantes y no cuentan con un profesional del derecho que represente sus intereses, con la sanción del desistimiento tácito, pues bajo tales circunstancias les resulta imposible cumplir oportunamente, con la respectiva carga procesal”, como quiera que aplicarla sin consideración a ello desconocería los privilegios que el Estado otorga a los incapaces, que imponen a la autoridades el deber de “proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores”¹¹.

En esta oportunidad, mediante auto del 21 de mayo de 2018 se requirió a la parte interesada y su apoderado que pidieran a los profesionales que rindieron el dictamen sobre el estado de salud de la presunta interdicta, la modificación del mismo, ya que la experticia, según lo acotó la operadora judicial, *“debe rendirse de manera estricta a lo exigido, punto por punto, de manera ordenada, legible, clara y precisa de tal manera que sea completo y comprensible”*, concediéndole 30 días para cumplir con ello so pena de aplicarse las consecuencias contempladas en el referido canon 317 procesal.

Tal determinación radica en que en el auto admisorio, emitido conforme a lo mandado por el artículo 586 del Código General del Proceso, en su numeral 4 de manera muy concreta se dispuso que el dictamen que rindieran los especialistas en fonoaudiología y otorrinolaringología consignara:

“a) La patología, tipo grado y discapacidad (mental y/o física) que padece la paciente

“b) Si puede o no darse a entender por escritos o a través del lenguaje de señas, signado o cónico, propio de los sordomudos

“c) El tratamiento a seguir para lograr que la paciente pueda darse a entender

“d) Si puede o no atenderse ella misma o requiere de otras personas para que la atiendan para hacer sus necesidades básicas o quehaceres domésticos

¹¹ idem

“e) Si puede o no administrar sus rentas y/o bienes”

Cada uno de tales ítems debía entonces, en sentir de la jueza de instancia, ser respondido por los expertos de forma clara y ordenada, por lo que requirió a la parte actora para que procurara el cumplimiento de lo propio; mas como así no obró, dio aplicación a las consecuencias jurídicas que su desatención imponen, dado que había sido advertido, conforme lo impuso el legislador, de las consecuencias de ello, como quiera que sin el acatamiento de la carga encomendada no podría proseguir el curso normal de la demanda impetrada, conforme lo expuso.

No obstante, pese a que el proceder del despacho se muestra aparentemente ajustado a la norma jurídica que le sirve de soporte, a juicio de esta Superioridad la funcionaria de conocimiento obró con rigor y exégesis extrema, sin consideración alguna a la condición de discapacidad de la persona en cuyo favor e interés se promovió la actuación, pues aunque en verdad la demanda se incoó por conducto de mandatario judicial, lo cierto es que si estimaba que los dictámenes de otorrinolaringólogo y fonoaudióloga que fueron adosados no eran, a su parecer, lo suficientemente claros y completos, debió hacer uso de los poderes oficiosos que la ley le confiere para requerir directamente a los profesionales que los rindieron, cuyos nombres, direcciones y teléfonos de ubicación aparecen en sus escritos, a objeto de obtener la claridad y complementación que echaba de menos, o haberlos citado a audiencia para interrogarlos sobre los puntos que deseaba fueran precisados, salvaguardando de tal modo los derechos fundamentales de la afectada con la discapacidad, dando prevalencia a lo sustancial sobre la forma.

Ha de tenerse muy presente, como lo ha reiterado el Tribunal de Casación en varios fallos de tutela¹², que *“la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos*

¹² CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01

fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».

Aplicar en este caso la sanción que impone el artículo 317 del estatuto procesal, implica someter a la persona con discapacidad en cuyo favor se promovió la demanda de interdicción, a una situación de imposibilidad de ejercicio de sus derechos y prerrogativas fundamentales, toda vez que sus cuidadores no podrían ejercerlos en su nombre y representación por encontrarse amparada por la presunción de capacidad plena, dado que se trata de una persona mayor de edad. Por ende, su condición de inferioridad no puede ser desatendida por la autoridad judicial que conoce de la acción impetrada, imponiendo cargas excesivas a la parte actora no obstante a que el galeno otorrinolaringólogo fue muy explícito en dictaminar que la señora DIANA PATRICIA PUELLOS TOBIAS padece una hipoacusia neurosensorial profunda, bilateral, congénita, sin rehabilitación, con gran dificultad para desarrollar sus actividades básicas cotidianas, habiendo precisado la fonoaudióloga que no posee fonemas lingüísticos ni maneja lenguaje de señas ni lectura labiofacial.

Como resultado de lo explanado, se revocará el auto proferido el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a objeto de que el proceso continúe y la operadora de instancia adopte los mecanismos que la ley pone a su alcance para dar a los dictámenes rendidos por los expertos la completitud y claridad que, según lo expuso en aquella decisión, extraña.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero de Familia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, la funcionaria de conocimiento ha de proceder conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada